

# Sobre la autocontratación

La forma condicionada de la invitación que el Sr. Lezón lanza en el interesante artículo que publica el número 24 de esta REVISTA, circunscribiéndola a las plumas autorizadas, hace que no sea mi propósito contender con tan prestigioso publicista, sino tan sólo formular algunas observaciones que le sirvan de pretexto y aun obliguen para que, volviendo sobre el tema, proyecté sobre el mismo un más potente haz de luz que nos haga ver claro.

Mas aun prescindiendo de la modestia de mi pluma, enteramente desprovista de autoridad, y aunque me creyera investido de ella, otras razones existen para no entablar polémica, y es la más importante de carácter instrumental, con lo que quiero decir que considero que estos problemas deben discutirse por medio de la palabra hablada, de más flexibilidad, elasticidad y movilidad, más viva; en suma, que la escrita, máxime cuando, como en el caso presente, cuelga de tan alto el Sr. Lezón el hilo que sustenta su tesis, que casi estoy por asegurar que la identidad de punto de vista para desde él examinar el problema se hace poco menos que imposible, y no hay por qué encarecer que sin esta identidad de posición inicial no cabe discusión. ¿A qué hablar de las últimas razones de una figura jurídica entre quienes, por ejemplo, partan dispares de la existencia de Dios, de su no existencia, o prescindan de Él para resolver la incógnita; crean en la evolución indefinida de las formas o sostengan su desarrollo cíclico; sean individualistas o socialistas, etc., etc.?

Pero es tan incitante el tema, no por nuestra parte, sino por la segunda que nos ofrece el Sr. Lezón, que no puedo resistir el prurito de coger la pluma, sobre todo después del peligro que apunta la *Observación* de la redacción de la REVISTA, de que se venga

abajo la monumental construcción del derecho privado fabricada piedra sobre piedra desde hace dos mil años, peligro al que la cita de la frase de Galileo, haciéndonos revivir por natural asociación los tiempos que ella evoca, presta trágicos caracteres de inminencia, en términos que casi estamos creídos que, al igual que entonces la concepción ptolemaica fué sustituida por la de Copérnico, cambiando radicalmente la faz de la Astronomía, vamos a asistir ahora a una completa revolución del derecho, empresa reservada para el pensamiento alemán, según terminante vaticinio de Spengler que hace sonreír por la ingenua seguridad con que lo formula, y ni que decir tiene la satisfacción con que celebraríamos fuera obra de la intelectualidad española.

La sola enunciación de esta posibilidad es nuestro mejor descargo.

\* \* \*

Y atacando de frente la cuestión, he de manifestar mi disconformidad con el principio en que el Sr. Lezón fundamenta su tesis: para nosotros, el hombre no tiene deberes para consigo mismo.

Quizá esta afirmación parezca una *boutade*, pero no es posible decir otra cosa situados en el campo en que el Sr. Lezón se mueve. De otro modo diría que el vicio anfibológico de la argumentación que comentamos es patente y que la traslación de sentido, aunque muy habilidosa y brillantemente realizada, no puede deslumbrarnos hasta el punto de producirnos la ceguera.

El hombre tiene deberes para consigo mismo, dice el Sr. Lezón, pero todos los esclarecimientos serán pocos para dejar bien sentado qué clase de deberes son esos.

La palabra *deber* tiene un sentido amplio que conviene precisar y para nosotros significa necesidad moral de hacer o no hacer algo, sometimiento al orden universal en cuanto se es racional y libre. Hasta ahora el tinte jurídico del deber no asoma por parte alguna, y sólo cuando, aumentando su comprensión a costa de la extensión, enriquecemos su contenido refiriéndolo especialmente al orden social, surge el deber jurídico. Y cabe preguntar: ¿a qué deberes se refiere el Sr. Lezón? Si a los primeros, es evidente que caen fuera de la órbita del derecho; si a los segundos, negamos que el hombre tenga deberes para consigo mismo.

La vida del derecho es vida de relación; decir derecho es tanto

como decir medidas encaminadas a la existencia y subsistencia del hombre en sociedad, y en tal sentido el deber jurídico presupone y está condicionado por el cuerpo social, ya sea éste la Polis, ya la comunidad de fieles de una misma creencia, ya la Nación, ya la Humanidad.

No creo necesario insistir sobre estas consideraciones que en cualquier tratadista de derecho se encuentran expuestas con mayor ventaja. Sólo me interesa dejar bien sentado que hablar de derecho es hablar de la vida del hombre en sociedad, porque la finalidad del derecho es hacer posible esta vida, y que, por consiguiente, para que exista el derecho es condición que por lo menos existan dos personas. ¿Cómo, pues, hablar de deberes jurídicos intransitivos?

Si el deber jurídico se establece para regular la vida en comunidad, claro se ve que su naturaleza en todo caso, so pena de perderla, es transitiva, va de un hombre a los demás y cuando parezca que parte y termina en la misma persona será para que, rebotando sobre ella, caiga del lado de la sociedad. Y así se dice que el pensamiento no delinque, porque como tal pensamiento está encerrado en la misma persona y disfruta de una a modo de clausura jurídica. Y así no se concibe a *Robinson* solitario en su isla con deberes jurídicos ni derechos respecto a sí mismo. Los deberes para consigo mismo que la figura novelesca tendría serían de orden religioso natural, y aun en este caso, nótese que se establece relación entre la criatura y el Criador, por lo que podemos concluir que, sin discusión en el orden jurídico y prestándose a muchas controversias en el religioso y natural, puede afirmarse que el hombre no tiene deberes para consigo mismo.

Por mucho que esforzamos la imaginación, no se nos ocurre una sola relación de derecho, que naciendo en la persona muera en la misma, sin salir en su trayectoria de su microcosmos y siéndole enteramente extrañas ajenas influencias (1).

(1) La figura alemana llamada hipoteca del propietario, por ejemplo, parece que indica una relación en línea cerrada del dueño con el inmueble; pero a poco que se considere, pronto se ve que para que surta sus efectos esta especial hipoteca es necesario que exista, a su vez, otra carga sobre el inmueble respecto a la cual la del propietario tenga carácter preferente; en otro caso la hipoteca del propietario se funde con la masa total de facultades in-

Pero si no existen deberes jurídicos para consigo mismo—sigamos la argumentación del Sr. Lezón—, es innegable que el hombre tiene deberes jurídicos, a los cuales corresponderá la correlativa del derecho a cumplirlos, y el otro argumento quedará en pie: Tengo derecho a cumplir con mi deber.

Si la tecnología jurídica fuera más rica, hasta el punto de haber una palabra para cada concepto, es posible que las que ahora estoy escribiendo se hubieran quedado inéditas; no siendo así, he de insistir en pedir esclarecimientos al Sr. Lezón.

Al grave peligro de confundir los sentidos de la palabra *deber*, hemos de añadir ahora el de las palabras *derecho* y *obligación*; porque la obligación—en alguna de cuyas acepciones se confunde con el deber—como entidad sustantiva e independiente, esto es, como relación jurídica obligacional, constituyendo una categoría de relaciones de derecho en cuya vivisección encontramos el poder facultad o derecho, el deber obligación o necesidad y el nexo o relación, se denomina de la misma manera que dos de los elementos del conjunto: el pasivo y el funcional. Y otro tanto ocurre con la palabra *derecho*, no sólo en sus aspectos objetivo y subjetivo, pero aun en este último al considerar la técnica de las relaciones obligatorias.

Y como exponer una teoría completa de las obligaciones sería ofender, no ya al Sr. Lezón, sino al último de los lectores de la culta REVISTA, cabe hacer la siguiente pregunta:

¿Es lo mismo el derecho a *exigir* una obligación que el derecho a *cumplirla*?

He ahí expuesto en pocas palabras el nervio de esta segunda objeción.

Las ideas de deber y derecho son correlativas; pero ¿dónde está la correlatividad al deber: en el derecho a exigirlo, o en el derecho a cumplirlo?

Para nosotros, la solución hasta la fecha no puede ser otra: al deber de prestar algo o la necesidad de hacer o no hacer algo, corresponde como atribución correlativa el poder o facultad de

tegrantes del dominio, aunque perdure diseñado su contorno, pronto a tomar cuerpo, en cuanto un posterior gravamen, vaciando en parte el bloque dominical, le dé relieve. Y aun en este caso, prescindimos, desde luego, del *sujeto pasivo indeterminado* de la clásica concepción del derecho real.

exigirlo. El esquema de la obligación, llevado a referencias plásticas, sería el arco formado por dos pilares, elementos activo y pasivo, colocados el uno frente al otro, y la clave que los une y relaciona entre sí.

En cambio, el derecho a cumplir una obligación no es un derecho frente a esa obligación, sino al lado de ella, es un elemento coadyuvante orientado en la misma dirección que la obligación, es de carácter accesorio, y lejos de dominar a la obligación se halla a su servicio. Continuando el símil arquitectónico diríamos que es el arbotante colocado tras el pilar para que éste pueda resistir la carga del arco; arbotante que va del pilar al botarel, que para el caso es la masa social, potente contrafuerte en que a la postre se apoya toda la fábrica.

El término correlativo al derecho de un deudor a cumplir un deber no es, pues, ese deber, sino el de la sociedad entera de no estorbar el cumplimiento de tal deber.

En toda obligación, pues, hay dos sujetos pasivos: el inmediato, el genuino, el compelido a cumplir la obligación, el deudor, en suma, y el resto del cuerpo social, a quien compete no estorbar ese cumplimiento. Si quiere decirse que el deber de éste supone un derecho en aquél no es ocasión propicia la actual para discutirlo; de todos modos resulta claro que este segundo sujeto pasivo difuso o indeterminado, más que un deudor de ninguno de los elementos de la obligación, lo es de ésta en su conjunto.

Y aun podríamos añadir que tal deber existente en la sociedad toda, no se impone específicamente en vista de la obligación, sino mirando en su conjunto a las actividades todas de la vida social, y así, tan obligada está la colectividad a respetar al pintor que en sitio conveniente está pintando un cuadro por placer de pintar, para romperlo una vez terminado, como si está realizando un encargo en virtud de un contrato y, por tanto, cumpliendo una obligación.

Así miradas las cosas, esta obligación pierde su faz de figura independiente con área propia para invadir todo el campo del derecho. La obligación del cuerpo social es negativa, y el *alterum non laedere* uno de los principios generales de aquél, con lo que nos hemos salido de la cuestión.

Después de lo expuesto creo poder afirmar que el autocontra-

to, como expresión de voluntad generadora de derechos y obligaciones de una persona para consigo misma, está en patente desacuerdo con el principio de contradicción.

Si examinamos ahora la especial figura jurídica que el Sr. Lezón presenta se verá que no escapa a la conclusión antes sentada.

Y como no es cosa de iterar las argumentaciones de que prescinde, pero no rebate el Sr. Lezón, singularmente la del acto unilateral voluntario productor de obligaciones, seré parco en el comentario.

Para nosotros, la constitución por el mismo ordenando de un patrimonio que le sirva de título canónico no roza en lo más mínimo la teoría de la contratación. Porque tal constitución es consecuencia de la obligación, no causa de ella.

Cuando el ordenando constituye el patrimonio está no generando, sino cumpliendo una obligación: la que le imponen los cánones 974, número 7.º, y 979 del nuevo Código del Derecho Canónico (1) en función, claro está, de la próxima ordenación. Es la ley quien impone la obligación, siquiera su aceptación sea voluntaria por parte del obligado, en cuanto que es libre para recibir o no las sagradas órdenes; pero determinado a recibirlas, ha de cumplir los requisitos que la ley le impone, entre los que se encuentra el título canónico, que no consistiendo en algún beneficio o pensión, ha de ser necesariamente el patrimonio (2). No hay por qué decir que la ley que es la colectividad, la Iglesia en este caso, el aspecto social del derecho, que por doquier asoma, no impone caprichosamente obligaciones, sino como consecuencia de hechos o cualidades personales.

Y tan es así que, lejos de lo que ocurre en el contrato que es

(1) Can. 974, § 1: *Ut quis licite ordinari possit, requiruntur. 7.º. Titulus canonicus, si agatur de ordinibus maioribus.*

Can. 979, § 1: *Pro clericis saecularibus titulus canonicus est titulus beneficii, eoque deficiente, patrimonii aut pensionis*

§ 2. *Hic titulus debet esse et vere securus pro tota ordinati vita et vere sufficiens ad congruam eiusdem sustentationem, secundum normas ad Ordinari: pro diversis locorum et temporum necessitatibus et adiunctis dandas.*

(2) Prescindimos de los títulos llamados de *servicio de la Iglesia* y de *misión*, porque, aparte que no existen mas que en las provincias sujetas a la Congregación de *Propaganda Fidae*, en nada disminuye su omisión la fuerza del argumento.

voluntario, en la constitución del patrimonio se mueve el ordenando por cauces que previamente encuentra trazados, según claramente expresa el párrafo segundo del último de los citados cánones, variando las normas de unas a otras diócesis, ya que se establecen con vista a circunstancias de hecho que cambian según los lugares, y siempre con la facultad en el Ordinario de dictarlas y de aprobar la constitución del patrimonio en su consecuencia.

Claro se ve, pues, que, así como la obligación no produce más que derechos *ad rem*, el cumplimiento de la obligación, en cuanto determina la constitución por el ordenando del patrimonio, da lugar, no a la imposición de una nueva obligación, sino a la creación de un derecho *in re*. Y no se diga que ese derecho real se impone por el ordenando exclusivamente en beneficio propio, porque mirando la figura, no en la envoltura, sino en el armazón que la sostiene, se verá que se trata en puridad de una limitación dominical impuesta en beneficio de la Iglesia, a quien interesa que sus ministros vivan con el decoro correspondiente a su estado.

Finalmente, y como argumento en cuyo pragmatismo hay que reconocer más fuerza que en todas las escolásticas imaginables: si la figura jurídica debatida se moldea en la del puro autocontrato; si en la constitución del patrimonio no interviene nadie más que el propio ordenando; si todos sus efectos son a favor del mismo ordenando; si con arreglo a nuestra técnica de las cancelaciones para realizar la de una inscripción basta el consentimiento de la persona a cuyo favor se hubiere hecho, ¿cancelaría el Sr. Lezón la inscripción de un patrimonio por la sola declaración de voluntad de su constituyente y titular?

\* \* \*

Ciertamente que con lo expuesto no he hecho otra cosa que espumar la materia, ni se me oculta que no he dicho nada nuevo; creer otra cosa sería tanto como pretender descubrir el Mediterráneo; pero en crisis el Derecho porque en sus moldes harto arcaicos no puede vaciarse la vida moderna en sus múltiples y nuevos aspectos, entresijo de vivientes complejidades de insospechadas formas que responden a manifestaciones de experiencias sociales y económicas cuya fuerza expansiva es mayor que la resistencia

que les oponen fosilizados conceptos, toda tentativa hacia un nuevo derecho, cuya necesidad tan claramente se deja sentir, debe acogerse con las mayores simpatías, como las merecen las atrevidas *orientaciones* del Sr. Lezón.

Y para terminar, vaya el siguiente *caso* recogido de la realidad, que, por el estrecho parentesco que guarda con la tesis discutida, no dudó en ofrecer a la consideración de los que se preocupan de estas cuestiones.

A., casado, compra una finca, que, por consiguiente, debe reputarse ganancial, y así es, en efecto, dadas las circunstancias de la adquisición; posteriormente, necesitando recursos, la vende a su padre con pacto de retracto por plazo de cuatro años, dentro de los que muere dicho padre y la hereda el mismo A., su único hijo.

*Quid* del juego de relaciones que provoca esta singular situación jurídicopatrimonial.

EDUARDO MARTÍNEZ MORA.

Registrador de la Propiedad.